



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124607-7

“L., C. F. s/ Determinación de la Capacidad Jurídica”.

Suprema Corte:

I. La Sala Segunda de la Excma. Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del departamento judicial de La Plata revocó la designación de la Unidad Funcional de Defensa N° 13, que el Juzgado de Familia N° 8 había dispuesto, a su turno, para el inicio y prosecución de la acción en resguardo de los derechos patrimoniales del señor C. F. L. Asimismo, resolvió la Alzada, que a tal efecto debía estarse a la designación de la señora curadora oficial como apoyo provisorio hasta tanto se resolviera en forma definitiva acerca de la capacidad del señor L. y el sistema de apoyo que se implemente en pos de su concreta protección y ejercicio de sus derechos (18-11-2020 y 22-6-2020, respectivamente).

II. Contra dicho pronunciamiento la doctora Natalia Vecchioli, en su carácter de curadora oficial, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (9-12-2020), el cual fue concedido el 22 de diciembre de 2020.

Indica la señora curadora oficial que la resolución que cuestiona le genera un gravamen irreparable, por cuanto le asignan funciones ajenas al marco de actuación atribuido a la curaduría oficial que preside, confundiendo el rol procesal de asistencia de las personas con capacidad restringida judicialmente y manifiesta que *“los agravios emergentes no solo revisten una gravedad institucional significativa, sino que quedarían firmes y ejecutoriados”*.

Refiere que la Alzada conculcó el debido acceso a la justicia y discriminó a las personas con discapacidad y que con lo decidido se inmiscuye en las funciones asignadas a cada organismo integrante del Ministerio Público.

Señala que con dichos argumentos se encuentran configurados los requisitos para la interposición del recurso extraordinario, con base en la gravedad institucional que detentan los agravios de la sentencia aquí recurrida.

Funda su queja en la violación y errónea aplicación de los arts. 16, 17, 18, 28 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional; arts. 10, 11, 12, 15, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 23, 31, 32, 35, 36, y 43, 706 y 707 del Código Civil y

Comercial de la Nación, arts. 12, 13, siguientes y concordantes de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Acuerdo 1989/91 y resoluciones de la Procuración General 127/06 y 242/93.

En tal sentido, afirma que el Tribunal interpretó erróneamente la figura del apoyo judicial, su modalidad y alcances, confundiéndola con un patrocinio letrado; y con un accionar discriminatorio violentó el derecho a la igualdad jurídica del señor C. L. , al vedarle la posibilidad de seleccionar su patrocinante letrado como cualquier otro ciudadano.

Asevera que de acuerdo a lo normado en la legislación vigente (CDPD y Cód. Civ. y Com.) el *“apoyo es un facilitador para que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones ...”*, su función consiste en arbitrar *“todos los mecanismos que se encuentren a su alcance para que sea la persona, y no el apoyo designado judicialmente, quien con la ayuda que necesite pueda tomar las decisiones adecuadas, participar del proceso, y de esta manera ejercer sus derechos.”*

En dicha inteligencia sostiene que la actuación del apoyo designado con facultad de asistir, *“jamás podrá configurarse en una sustitución de voluntad de la persona ni en su representación legal, por lo que es justamente el accionado quien deberá ser consultado en cada oportunidad que se pretenda accionar legalmente, respetando sus preferencias y autonomía...”*.

Expresa que el Alto Tribunal, el 5 de junio de 2019, en autos *“C. J. A. s/ Declaración de situación de adoptabilidad”*, entendió que un *“Curador Oficial -en su rol de APOYO designado-, carece de legitimación para intervenir por sí mismo y ejercer el patrocinio letrado de causas conexas de las personas a su cargo”*.

Por otra parte, destaca que ninguna de las normas actualmente vigentes y que rigen el funcionamiento de las Curadurías Oficiales, indican de forma expresa que se tenga que asumir el patrocinio letrado de las personas que resulten ser usuarias de estos organismos.

Al respecto, menciona la regulación que emerge del art. 2 de la Resolución P.G. 242/93, sobre el ejercicio de la curatela provisoria a los bienes a cargo de la curaduría oficial, y de la Resolución P.G. 578/03 (art. 15), donde se determina que en los supuestos de personas inhabilitadas judicialmente (art. 152 bis, inc. 1 y 2, Cód. Civ.) *“las funciones de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124607-7

asistencia serán desempeñadas por la Curaduría Oficial y el patrocinio letrado de los juicios conexos de la persona inhabilitada estará a cargo exclusivamente del Defensor Oficial o del abogado de la matrícula, según corresponda”.

En el mismo orden de ideas, refiere que si bien la citada normativa hace referencia a los inhabilitados del viejo art. 152 bis del Código Civil “*su aplicación analógica sería posible en autos, más teniendo en consideración que el Sr. L. sólo ha tenido inconvenientes en cuanto al manejo de los aspectos netamente patrimoniales de su vida, mostrando autonomía en los demás actos de su vida cotidiana”.*

Esgrime que las funciones de la defensa oficial y de la curaduría “*se encuentran bien diferenciadas. El patrocinio letrado es una consecuencia directa de la garantía constitucional del debido proceso y el acceso a la justicia [...] y no puede confundirse con la función de APOYO reglada en los arts. 31, 32, y 43 del CCyC...*”.

III. Previo a toda consideración veamos, en breve síntesis, los antecedentes de la causa.

El señor C. F. L. con el patrocinio de la Unidad Funcional de Defensa N° 5 (en adelante UFD N° 5), promovió la acción para que se determine su capacidad jurídica (24-5-2019), dando inicio a las presentes actuaciones (3-7-2019), en las cuales se dispuso designar (15-7-2021) “*Defensor Especial del titular de autos en los términos del art. 41 inc "d" CCyC al Señor Titular de la Unidad Funcional de Defensa Civil Nro. 13”.*

La titular de la Unidad Funcional de Defensa N° 13 (en adelante, UFD N° 13), aceptó “*el cargo de Defensor Técnico para el que fuera designada mediante providencia de fecha 15 de Julio de 2019”* (15-7-2021).

El señor L. al momento de ser evaluado interdisciplinariamente, (según lo dispusiera S.S. el 5-7-2021) manifestó que “*Se siente atormentado, abrumado, con "prisión domiciliaria" [sic] por estar cuidando a su madre las 24hs; sin embargo al brindarle la opción de que su madre esté alojada en otra institución acorde a sus necesidades, se niega rotundamente”.*

El equipo técnico del juzgado, en lo que se considera de interés, concluyó en su informe que el interesado cursa un diagnóstico compatible con Trastorno Bipolar I, que podría aparejarle consecuencias (vrg. hospitalización involuntaria, problemas legales, financieros, ideación delirante); que *“Necesita sistema de apoyos a los fines de administrar sus bienes y cubrir necesidades básicas; así como para propiciar el desarrollo de habilidades sociales. Al no contar con red de contención que le puedan brindar la asistencia necesaria, se sugiere la incorporación de personal especializado para el cuidado de su madre El Sr. L. posee capacidad restringida tal como lo expresa el artículo 32 inciso primero del CCyC.”* (22-8-2019).

Al respecto, la UFD N° 5 manifestó: *“I.- Atento los resultados del informe médico cito específicamente: ‘... Necesita sistema de apoyos a los fines de administrar sus bienes, y cubrir necesidades básicas; así como para propiciar el desarrollo de habilidades sociales. Al no contar con red de contención que le puedan brindar la asistencia necesaria, se sugiere la incorporación de personal especializado para el cuidado de su madre...’, solicito a V.E en forma preventiva y a los fines de evitar vulneración de derechos de mi representado como de su madre, quien estaría también en una situación de vulnerabilidad se arbitren las medidas necesaria para que la misma cuente con personal especializado para su cuidado, a través de obra social pertinente [sic], a los efectos de desvincular de esta tarea al Sr. L. -ver resumen de pericia médica- II.- Solicito se expidan de lo aquí peticionado la Defensora Técnica -UFD NRO 13 y la Sra. Asesora de Incapaces”* (12-9-19).

La UFD N° 13 se notificó de la evaluación interdisciplinaria, y puso en conocimiento que el señor L. expresó la intención de iniciar acciones judiciales por haber sido estafado en ocasión de haber celebrado la permuta de un inmueble; por tal circunstancia la defensoría peticionó que los peritos evaluaran si el señor L. puede actuar por derecho propio en un juicio de carácter patrimonial, o si por el contrario requiere de representación; asimismo, en cuanto a la necesidad de ayudar al actor para el cuidado de su progenitora, que alegara la Defensoría N° 5 (12-9-2019), solicitó *“que con carácter de medida cautelar se designe a la Curaduría Oficial (quien resultará designado*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124607-7

oportunamente Apoyo definitivo) a fin de tome [sic] las medidas que estime corresponda (art. 34 CCyC). Ello en razón de que el Sr. L. no podría contratar personal idóneo para cuidar a su madre, por implicar ello un acto de administración compleja, para lo cual encuentra restringida su capacidad” (19-9-2019).

El señor L. solicitó se dicte sentencia de determinación de capacidad, estableciéndose si se encuentra capacitado para estar en juicio, firmar y comprender cualquier contrato de contenido patrimonial, y “...se giren las actuaciones para que intervenga de forma preventiva [...] como ‘sistema de sostén provisorio’ a la Defensoría nro.13 especializada en Salud mental y/o la Curaduría Oficial de Alienados...” (20-9-2019).

El señor juez de acuerdo a lo requerido, dispuso que el cuerpo técnico auxiliar se expida en los términos planteados por la UFD N° 13; y ordenó nueva vista a la asesoría de incapaces (23-9-2019), quien se notificó del informe interdisciplinario y tomó conocimiento de lo manifestado por la UFD N° 5 y por el titular de autos (24-9-2019).

En relación a lo solicitado por la UFD N° 5 (en fecha el 12-9-2019), resolvió S.S. designar apoyo provisorio del señor L. a la curadora oficial con función de brindarle asistencia, para efectuar actos de administración y disposición patrimonial, hasta tanto fuera dirimido el objeto del presente proceso (25-9-2019).

A continuación, la UFD N° 13 manifestó: “*Que vengo de la resolución de fecha [sic] que designa a la Curaduría Oficial como curador AD BONA del Sr. L. ...*” (30-9-2019).

El señor L. se notificó de la resolución de fecha 25-9-2019, volvió a solicitar se dicte sentencia especificándose si puede estar en juicio, si necesita asistencia y/o representación para estar en juicio (9-10-2019).

Por su parte, la curadora oficial, sin perjuicio de haber aceptado el cargo de apoyo provisorio, dejó sentado -con las explicaciones pertinentes- que no se encontraban configurados los supuestos de actuación de la curaduría (art. 622 CPCC y Res. Proc. Gral. 127/06). Peticionó que al evaluar los peritos la capacidad jurídica del señor L. para intervenir en juicio de orden patrimonial, consideraran si puede tomar decisiones por sí mismo en la tramitación de un proceso judicial, donde se pongan en juego derechos e intereses de su

titularidad. Alegó que la necesidad de contar con apoyo para un eventual acto de disposición, en nada altera su derecho a contar con un abogado que lo asista y lo patrocine en todos los procesos judiciales donde sea parte, incluso aquellos de contenido patrimonial (10-10-2019).

En función de lo solicitado, se expidieron los peritos afirmando que la toma de decisiones en la tramitación de un proceso judicial por parte del actor se encuentra limitada, requiriendo apoyo a tal fin (28-10-2019).

La señora curadora oficial impugnó la citada evaluación, adjuntó a los presentes un informe de toma de contacto con el accionado, elaborado por su Servicio Social, en el cual el señor L. *“Relata de forma confusa ciertos arreglos económicos que habría mantenido con terceros, en los cuales termina siendo perjudicado económicamente. Su propiedad de calle habría sido usurpada como producto de una de las transacciones mencionadas”*. También petitionó *“se libre por Secretaría un mandamiento de constatación sobre el inmueble sito en calle e/[...], ello a los fines de determinar quienes son los ocupantes de tal bien y el carácter que detentan sobre el mismo”* (2-12-2019).

El 10 de febrero de 2020 mediante la ejecución del mandamiento de constatación librado por disposición de S.S. (10-12-2021) fueron identificados los ocupantes del inmueble en cuestión, quienes resultaron ser W. H. V. y R. V. R.

Los últimos nombrados se presentaron manifestando *“con relación a la propiedad que ha sido objeto del Mandamiento de Constatación, la misma fue adquirida por la señorita R. V. R. , conviviente del señor V. con fecha 26 de julio del año 2.017, certificadas las firmas del Boleto de Compraventa [...], abonado el precio de la misma y no ha llevado adelante la escritura traslativa del dominio en principio por razones económicas...”* (27-2-2020).

Los peritos del juzgado en relación a la evaluación interdisciplinaria de fecha 9-10-2019, emitieron sus fundamentos (28-2-2020), para dar respuesta a la impugnación que presentara la señora curadora el 2-12-2019.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124607-7

La señora curadora oficial en virtud de la vista que le fue conferida (3-3-2020) expuso, en lo que interesa destacar, que “... en lo relativo a la presentación de fecha 27 de febrero del corriente, solicito la URGENTE INTERVENCIÓN de la Defensoría N° 13, ello a los fines de que tal organismo tome conocimiento e informe en autos sobre las medidas a seguir respecto a los derechos patrimoniales que le corresponden al Sr. L. y que se encontrarían afectados por lo manifestado por el Sr. V. y su pareja la Sra. R...” (15-3-2020).

El 16-3-2020 se presentó la UFD N° 13 peticionando “se designe a la Curaduría Oficial apoyo provisorio a los bienes, a fin de que represente al Sr. L. en el juicio que corresponda iniciar”.

El 16-4-2020 el señor juez confirió vista a la UFD N° 13 del pedido de intervención urgente postulado por la curaduría (15-3-2020); y en cuanto a la designación de dicha dependencia como apoyo provisorio a los bienes, que fuera requerida por la mencionada defensoría (16-3-2020), resolvió S.S que debía estarse a la designación del 25-9-2019 (donde la curadora oficial fue designada apoyo provisorio del señor L. , con función de brindarle asistencia para efectuar actos de administración y disposición patrimonial, hasta tanto fuera dirimido el objeto del presente proceso).

En virtud de lo resuelto en el proveído anterior (16-4-2020) la UFD N° 13 señaló: “en mi función de Curador Provisorio, carezco de facultades para representar al Sr. L. en otros procesos que no sean los presentes y solicito a V.S aclare si la designación realizada el día 25 de septiembre comprende también la facultad del Curador Ad Bona de representar en juicio al causante (art. 36 inc. 3 y 166 inc.2 del CPCC). De ser ello así solicito el pase urgente a la Curaduría Oficial. Caso contrario apelo el proveído de fecha 16 de abril del corriente...” (23-4-2020).

El señor juez en relación a lo señalado por la UFD N° 13 dispuso “ampliar la designación de la Sra. Curaduría Oficial [...] dispuesta con fecha 25 de Septiembre de 2019 para el cargo de Apoyo por asistencia del Sr. L. C. F. [...] para intervenir en juicio en defensa de los intereses del titular de autos y en aquellos procesos en los que este resultare parte, medida que subsistirá hasta tanto se dicte

resolución que dirima el objeto del presente proceso (art. 36 inc. 3 y 166 inc.2 del CPCC)” (12-5-2020). De este resolutorio se notificaron la UFD N° 13 (15-5-2020) y la Asesoría N° 3 (5-6-2020).

La señora curadora aceptó el cargo de apoyo provisorio para asistir al señor L. en los procesos judiciales que sea parte. Entre otras observaciones destacó que su designación no reemplaza el derecho de toda persona de contar con un patrocinante letrado que lleve adelante los procesos judiciales; e igualmente que la modalidad asistencia “*jamás podrá configurarse en una sustitución de la persona*”. Con dicha base solicitó que la Defensoría General designara una defensoría patrimonial al señor L. “*a efectos de la promoción de las acciones necesarias tendientes a la protección de su patrimonio, en relación al inmueble...*” de La Plata (16-6-2020).

El señor juez proveyó a lo solicitado por la señora curadora dando intervención a la Defensoría General de La Plata, a efectos de que proceda a designarle una Defensoría Patrimonial al accionado a efectos de la promoción de las acciones necesarias tendientes a la protección de su patrimonio [...] y del informe de toma de contacto con el Sr. L. , realizado por el Servicio Social de la Dependencia mencionada ut supra a través de medios telemáticos dese vista a la Sra. Asesora de Incapaces interviniente y a la Unidad Funcional de Defensa Civil N° 13 Especializada” (22-6-2020).

La Defensoría General recibió las actuaciones y en respuesta a lo requerido por S.S., expresó “*...En virtud de lo solicitando [sic] y atento lo que surge de la pericia interdisciplinaria obrante en autos, désignase para intervenir en los presentes a la UFD nro.13*” (24-6-2020).

La UFD N° 13 disconforme con la resolución judicial de fecha 22-6-2020, -mediante la cual se dispuso dar intervención a la Defensoría General- planteó recurso de revocatoria y de apelación en subsidio (29-6-2020).

Al respecto, el señor juez (3-7-2020) denegó el pedido de revocatoria y concedió el recurso de apelación, e igualmente señaló “*no obrando en autos resultado de la cédula librada con fecha 19 de Mayo del corriente año, a los fines de notificar al*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124607-7

titular de autos de la sentencia interlocutoria de fecha 12 de Mayo del corriente año, habiéndose iniciado las presentes actuaciones por el Sr. L. patrocinado por la Unidad Funcional de Defensa Nro. 5. Notifíquese al domicilio electrónico constituido en autos (art. 34 inc. 5° C.P.C.C.)” (3-7-2020).

A su turno, la UFD N° 5 (7-7-2020) devolvió la cédula de notificación recibida el 3-7-2020 -librada para notificar al señor L. del decisorio del 12-5-2020- argumentando que el nombrado “*ya no es asistido por esta UFD, habiendo sido desafectada de su atención conforme surge de las resoluciones que se adjuntan al presente*”. Las aludidas resoluciones fueron las que emitió la Secretaria Civil de la Defensoría General, con fechas 24-6-2020 y 6-7-2020, en las cuales, respectivamente, se hizo saber al juzgado de intervención que fue designada la UFD N° 13 para intervenir en las presentes y que a partir del día 11 de marzo de 2020 “*se ha procedido a dejar sin efecto el patrocinio de la UFD N° 5 que ejercía con relación al señor C. L. en los autos ‘L. , C. s- DETERMINACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA’[...] A mayor abundamiento destaco que conforme lo solicitado por el Señor Titular del Juzgado referenciado, se procedió a designar a la UFD nro. 13 para que continúe el patrocinio del Sr. L. conforme resultado de la pericia interdisciplinaria...*”.

El 14-8-2020 se acompañó la cédula donde se notificó el señor L. de las resoluciones del 12 de mayo y del 3 de julio de 2020.

La curaduría oficial peticionó que la Defensoría General, determine “*cuál será el organismo de su competencia que deba patrocinar al accionado en la promoción de las acciones sus derechos patrimoniales*” (6-10-2020).

La Defensoría General, informó que en fecha 24-6-2020, ya se había expedido en el sentido que la UFD N° 13 debía intervenir en los presentes a fin de evitar la vulneración de los derechos patrimoniales del señor L. ; que sin perjuicio de la apelación interpuesta por la nombrada UFD N° 13, su titular se encuentra recabando información y documentación para abordar la presentación judicial que corresponda; por último ratificó la designación de la UFD N° 13 hasta que la Cámara resuelva (9-10-2020).

El magistrado celebró audiencia donde mantuvo entrevista personal con el señor L., en presencia de la asesoría y de la UFD N° 13 (28-12-2020).

El 25-6-2021 resolvió restringir la capacidad del señor L. en los términos del art. 32 primera parte del Código Civil y Comercial, en relación -entre otros- a los actos de administración complejos y disposición del patrimonio; y la intervención en los procesos judiciales y/o administrativos en los que sea parte el interesado.

La titular de la curaduría oficial fue designada apoyo permanente otorgándole facultades de asistencia, debiendo asentir y completar la voluntad del señor L. , concomitante en la celebración de los mencionados actos; y continuar promoviendo su autonomía, facilitar la comunicación, comprensión y manifestación de su voluntad, respetando en la medida de lo posible sus deseos y aspiraciones. Asimismo, en cuanto a los actos sujetos a restricción estableció que de no contar con el asentimiento del apoyo designado serán considerados nulos y que *“para los actos de disposición de bienes inmuebles y aquellos de administración que resulten extraordinarios (arts. 37, 38 y 43 del CCC)”*, deberá requerir la intervención de la justicia.

Para así resolver valoró la evaluación interdisciplinaria, su ampliación y la aclaratoria donde se adujo que el señor L. requiere de apoyo para la toma de decisiones en la tramitación de un proceso judicial (22-8-2019, 28-10-2019 y 28-2-2020); la necesidad que tendría de iniciar acciones legales para proteger su patrimonio, y lo establecido en los arts. 31 y 43 del Código Civil y Comercial (25-6-2021).

El señor L. fue notificado de la sentencia por la UFD N° 13 (v. escrito del 13-8-2021 y su adjunto) y también lo fueron la asesoría N° 3 (29-6-2021), la UFD N°13 (2-7-2021) y la curaduría (6-7-2021).

IV. La plataforma fáctica aludida anteriormente, indica, en mi consideración, la pertinencia de encarar el análisis de las cuestiones planteadas en la impugnación de la recurrente dentro de los límites del instituto de la capacidad de ejercicio y sus restricciones regulados en el Código Civil y Comercial de la Nación.

En las normas del referido instituto se advierten los lineamientos de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124607-7

contra las Personas con Discapacidad (ley 25.280) y de la ley nacional de Salud Mental, N° 26.657, en consonancia con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378) de rango constitucional (ley 27.044); provocando un cambio fundamental en la temática.

A la luz de este último instrumento internacional, se entiende que la discapacidad es un *“concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias (mentales, intelectuales o sensoriales) y las diversas barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás [personas]”* (Preámbulo: “e”, “f”, art. 1 CDPD).

En dicho marco, los principios de respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual -incluida la libertad de tomar las propias decisiones- la no discriminación, la igualdad, la accesibilidad (arts. 1, 3, 5, 9, 12, CDPD), cobran especial relevancia en orden a la interpretación e implementación de la protección de derechos de las personas con discapacidad, postulados que la ley sustantiva ha hecho suyos (arts. 31, 32, 38, 43, 51, 102 Cód. Civ. y Com.).

Igualmente el respeto a la voluntad y preferencias de la persona resulta, presupuesto esencial para el reconocimiento de la autonomía personal (art. 3, CDPD; arts. 43 y 38, Cód. Civ. y Com.); y se impone, en función del pleno goce de los derechos, la presunción de capacidad general de ejercicio, resultando su restricción de carácter excepcional (arts. 23, 31, 32, 38, 40, 43, 101 inc. c y concs. Cód. Civ.Com.).

En tal sentido, se dispone que el ejercicio de la capacidad jurídica puede ser restringido sólo para un acto o una serie de actos. En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona.

Dichos apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida. *“Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el*

sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador” (art. 32 en el Cód. Civ. Com.).

El o los apoyos a los que se hace referencia pueden adoptar diferentes modalidades e intensidades, a fin de facilitar la toma de decisiones y el ejercicio pleno de los derechos. El apoyo no sustituye la voluntad de la persona, sino que la asiste en todo el proceso de la toma de decisión. *“Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos”.* (arts. 43, 102 Cód. Civ. Com.).

Asimismo, en armonía con el nuevo paradigma imperante, toda medida vinculada al ejercicio de la capacidad jurídica debe ser proporcional. Las medidas de apoyo podrán ser diferentes según las necesidades de la persona para el tipo de acto o actos a celebrar y/o los derechos implicados, con lo cual podrán tener diferentes intensidades. Es decir, *en algunos casos el apoyo solo asiste a la persona para que pueda realizarse el acto, en otros debe necesariamente participar en la conformación del acto jurídico (lo integra), en otros más incluso puede participar en calidad de codecisor, y en otros, los menos, en calidad de representante, pero sin perder de vista su función y propósito”* (Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Lorenzetti, Ricardo Luis, [director], 1ra. Edición, Rubinzal Culzoni. Tomo I, pág.256).

El apoyo con representación (art. 101 inc. “c”, Cód. Civ. Com.) para determinado acto o actos se encuentra previsto y reservado para situaciones graves de salud, actos de mucha complejidad o especificidad; es decir para alguna cuestión puntual y con miras de evitar un daño a la persona con capacidad restringida (Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Lorenzetti, Ricardo Luis, [director], 1ra. Edición, Rubinzal Culzoni. Tomo I, pág. 447).

V. 1. Sentado lo anterior, en primer lugar, corresponde señalar que si bien se encuentra legalmente establecido que son las decisiones judiciales de índole definitiva o equiparable a tal, por sus efectos, las que pueden ser pasibles de revisión en esta instancia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124607-7

(art. 278 Cód. Proc. Civ. Com), entiendo que tal condicionamiento a la actividad recursiva debe ceder, cuando se presentan involucradas cuestiones concernientes a facultades del Ministerio Público y a la capacidad jurídica de ejercicio, desde que, por la naturaleza y trascendencia de sus implicancias, suscitan interés institucional y público.

Con dicha base, opino que en el sub lite se configura una situación de excepción que permite superar el referido valladar de admisibilidad formal.

Tal posibilidad fue sostenida, en su oportunidad, por el doctor De Lázari, *“Porque los jueces han de remover las barreras que puedan encontrar para desempeñar eficazmente sus funciones, de manera que no caben interpretaciones que solo conducen a atribuir más importancia a los medios que se instrumentan para alcanzar dicha finalidad, que a ésta en sí misma (con cita de Fallos 298:36; “Jurisprudencia Argentina”, 1996-I-545, con nota de Morello, “El per saltum en la casación de Buenos Aires”, pág. 547)”*. (Ac. 104.146 “B., R. A. Recurso de Casación. Recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley”; sent. de 28-5-2008).

Es que la atribución de interpretar la ley que poseen los señores jueces, debe ejercerse sin menoscabo del equilibrio de las facultades legalmente estatuidas a cada órgano y en armonía con todo el plexo jurídico.

2. El decisorio de la Alzada delimitó la discusión en torno a *“si la Curadora Oficial se encuentra facultada a requerir el patrocinio letrado de un defensor oficial [...] o bien, al ser abogada, corresponde que sea ella quien lleve adelante los procesos que en adelante requiera su asistido para preservar su patrimonio”*.

Sostuvo que la curaduría *“al tratarse de un organismo público a cargo de un funcionario letrado, no requiere del auxilio de otra dependencia del Ministerio Público Fiscal para intervenir en juicio y asumir la defensa técnica en resguardo de los intereses de su asistido”* [sic].

Asimismo, señaló que la curaduría y la defensoría poseen funciones diferenciadas y que en el presente caso se superponen. *“En consecuencia, no se advierte óbice alguno para que la titular de la Curaduría Oficial de Alienados, además de*

representar en juicio al señor L. , sea quien intervenga en el mismo garantizando el derecho de toda persona a contar con asistencia letrada ...”.

A simple vista puede inferirse de los términos enunciados que se ha visto cercenada la potestad del Ministerio Público, que resulta propia y atinente a su organización, tal como lo es la facultad de asignar funciones a sus integrantes que se encuentra conferida por imperio de la Ley N° 14.442 (arts. 21, 24 y 32), ello sin perjuicio de la autonomía funcional de la que gozan sus integrantes (arts. 4, 35 y 37, ley 14.442).

En dicho entendimiento, es de hacer notar que en este proceso y a instancias del señor juez de familia, la Defensoría General ejerció sus facultades. En el escrito de fecha 24-6-2020, actuó (art. 32, ley 14.442) designando a la UFD N° 13 para que promueva las acciones necesarias, en orden a proteger el patrimonio del señor L. , como también dispuso dejar sin efecto el patrocinio que ejercía la UFD N° 5 en relación al nombrado y que lo asumiera la UFD N° 13 (v. escrito de la UFD N° 5 de fecha 7-7-2020, con las constancias acompañadas -de fecha 24-6-2020 y del 6-7-2020).

Sobre el tema, el Supremo Tribunal de la Nación sostuvo que un interés institucional de orden superior, *“radica en la necesidad de procurar una recta administración de justicia, para lo cual es indispensable preservar el ejercicio de las funciones que la ley le encomienda al Ministerio Público, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integralidad (cf. Fallos 311:593)”*. (CSJ. Causa: “Lamparter, Ernesto Juan c/Baldo, José Juan y Sánchez, Herminda Norma S/ Daños y Perjuicios”, sent. 6-10-1992).

Por su parte, esa Corte Suprema, en relación al supuesto de gravedad institucional afirmó que *“tal extremo se encuentra íntimamente relacionado -en grado de dependencia- a la verdadera presencia de una situación aprehensiva de interés institucional [...]. En esta línea de pensamiento se ha juzgado que no cabe hacer lugar a su invocación, si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de aquella circunstancia (doctr. causas C. 117.183 "Verdugo", resol. de 28-XI-2012; C. 117.402 "Municipalidad de General Madariaga", resol. de 17-IV-2013; C. 118.270 "Ramírez", resol. de 9-IV-2014; C.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124607-7

119.622, "Serantes", resol. de 9-XII-2015; CSJN Fallos: 303:221)...” (causa C.123.084, “Administración Gral. de Ingr. Públicos (DGI) c/ Cerámica Campana”, sent. de 31-3-2021).

VI. Ahora bien, en trance de abordar los temas sustanciales de la impugnación, se observa que la Cámara después de exponer los antecedentes de su interés, con particular mención de los argumentos de la UFD N° 13 - apelante del proveído de fecha 22-6-2020- aseveró: *“III. La cuestión aquí suscitada no redundando en quién debe asumir la representación, pues tal como dictaminaron las profesionales intervinientes, necesita asistencia para estar en juicio [...] no pudiendo presentarse por sí solo a ejercitar la acción (art. 23, 24, inc. “c”, 43, 100 y 101, CCyC). La Curadora Oficial ya ha aceptado el cargo y es, provisionalmente su representante legal [...] la titular de la Curaduría Oficial de Alienados, además de representar en juicio al señor L. , sea quien intervenga en el mismo garantizando el derecho de toda persona a contar con asistencia letrada.*

En las afirmaciones anteriores efectuadas por la Alzada, se constata que asignó a los vocablos asistencia y representación un significado jurídico equivalente, cuando en rigor, como se desprende del marco normativo y doctrinario ya desarrollado (punto IV), resultan diferentes.

A su vez, sin existir queja alguna respecto a la función de asistencia otorgada al apoyo designado, se avanzó sobre la capacidad para intervenir en juicio del señor L. al afirmar, sin fundamento, que la curaduría oficial lo representa en juicio.

De tal manera, la Cámara imprimió a la modalidad de apoyo un alcance e intensidad que no se corresponden con lo dispuesto por el señor juez de familia en sus resoluciones (del 25-9-2019 y su ampliatoria del 12-5-2020), en base a la pericia interdisciplinaria realizada al señor L. , en las que se resolvió establecer que la función del apoyo provisorio designado *“consistirá en brindar asistencia al titular de autos para efectuar actos de administración y disposición patrimonial”*; intervención que fue ampliada para aquellos procesos en que el señor L. resultare parte. En ambos

pronunciamientos, se estableció que la medida de apoyo “*subsistirá hasta tanto se dicte resolución que dirima el objeto el presente proceso*”.

En definitiva, en el sub lite de acuerdo con la modalidad de apoyo decidida -de asistencia- la curadora no tiene facultad de representar al señor L. en los procesos judiciales donde este sea parte, sino que debe asistirlo de acuerdo al alcance establecido por el magistrado de familia –para promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de su voluntad -, hecho que difiere del patrocinio jurídico en las causas judiciales (conf. incs c) y h) Preámbulo, art. 2, 3° párrafo, art. 4 inc. b, art. 5 y art. 13, inc. 1 CDPD, Reglas 28 a 30 de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” establecidas en oportunidad de celebrarse la “IX Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana”-Ac. CSJN 5/2009).

Desde otra perspectiva no puede obviarse que ha cesado la actuación de la curadora oficial como apoyo provisional -para los actos que fueron estipulados en su oportunidad-, sin embargo fue designada apoyo permanente del señor L. con facultad de asistencia (en la sentencia del 26-6-2021), con lo cual persisten los agravios denunciados en su queja. Por consiguiente, corresponde subsanar la errada hermenéutica de la sentencia impugnada, a efectos de validar la reconocida capacidad procesal del señor L. -según la sentencia del 26-6-2021 que goza de firmeza-; y asimismo restaurar las facultades que ejerció el Ministerio Público (art. 32 ley 14.442).

De tal manera también se verán respetados los principios y reglas generales en materia de ejercicio de la capacidad jurídica, y de protección a la persona que se encuentra afectada en su salud mental, en orden a la dignidad inherente, la promoción de la autonomía y el ejercicio de los derechos del titular de autos (arts. 1, 3, 5, 9, 12, 13, CDPD; arts. 75 incs. 22 y 23, Const. Nac.; art. 15, Const. Pcia. Bs. As; arts. 1, 2, 23, 31, 43, 51, concs., Cód. Civ. Com) que fueron violentados por el decisorio en crisis, desde que agravó la condición legal del señor L.

VII. En tales condiciones, propicio se haga lugar al recurso deducido.

La Plata, 3 de febrero de 2022



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124607-7

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

03/02/2022 21:30:05

